



Bogotá, 12/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500579671



20165500579671

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALEJANDRO MUNOZ SAS
LOS ALPES TRANSVERSAL 74A No. 31 - 05
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20449** de **13/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(7 0 4 4 9) 13 JUN 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 09508 DEL 3 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 – 5.

SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 09864 del 13 de Septiembre de 2013, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 – 5, la cual fue notificada el día 12 de noviembre 2013, por la presunta vulnera de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, que fijó los plazos para la presentación de la información subjetiva y objetiva de los estados financiero del año 2011, obligación que deben realizar las empresas vigiladas por esta Entidad, de acuerdo a los estipulado por el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, que modificó el Libro II del Código de Comercio. A saber:

“Art. 289. Sociedades vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”.”

“Ley 222 de 1995, ART. 34. Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. (...)”.

A través Resolución No. 09508 de 3 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 – 5, sancionándola con multa de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500), este acto administrativo fue notificado el día 11 junio de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-047234-2 de 26 de junio de 2015, la empresa ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 – 5, interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución No. 09508 de 3 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 012761 de 5 de mayo de 2016, se decidió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución que impuso sanción. Además, se concedió el recurso de apelación.

1/2 B 2/4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 09508 DEL 3 JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 - 5.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

“3.1 violación al debido proceso por indebida notificación.

3.2 la imposibilidad de cargar la información por culpa no atribuible a la sociedad.

Es cierto, que no fue posible remitir la información, pero las circunstancias que impidieron el cumplimiento, no es atribuible a la empresa que represento sino por el contrario, se debió a culpa de Superintendencia quien por defecto del programa Vigía no permitía cargar la información.

PETICION

1. Se proceda a revocar la Resolución No. 00950 del 03 de junio de 2015, por medio del cual se falla una investigación administrativa y se nos impone una sanción por violación al principio según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa y la debido proceso”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo este se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 79 del citado Código.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 4 de Mayo de 2012, que definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2011.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c artículo 119 de la Ley 489 de 1998. La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Teniendo en cuenta que los artículos 34 y 35 de la Ley 222 de 1995, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que los mismos deben estar consolidados y presentados ante las autoridades de inspección, vigilancia y control. Ha sido reiterada la decisión de siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte de expedir cada año resolución general solicitando la presentación de dichos informes correspondientes al año fiscal inmediatamente anterior.

En el presente caso se tiene plenamente acreditado que el ahora recurrente no cumplió con la obligación de presentación financiera respecto de año 2011 en el plazo perentoriamente previsto en la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 4 de Mayo de 2012, Razón por la cual se encuentra plenamente justificado que la Delegatura de Tránsito y Transporte, abriera la correspondiente investigación administrativa.

LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 09508 DEL 3 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 - 5.

En lo referente a lo argumentado por el recurrente, "violación al debido proceso por indebida notificación", ahora bien, la Resolución mediante la cual se apertura la investigación se hizo todo posible para notificarla personalmente enviando la citación a la dirección comercial registra ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena, y la misma fue devuelta, por esto se procedió a notificar mediante aviso el cual fue fijado el 5 de noviembre de 2013 y se desfijo el 12 de noviembre de 2013.

Por la anterior, es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia de Puertos y Transporte ha vulnerado el principio constitucional al debido proceso, tal como se presenta en la sentencia D-8206, la cual señala:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plénitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa".

Por otra parte el recurrente alega "la imposibilidad de la carga de la información, no es atribuible a la empresa, si no por el contrario, se debió a la culpa de la Superintendencia quien por defecto del programa vigía no permitió cargar la información", así las cosas, vemos que ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S., le atribuye la culpa a esta Superintendencia por presunta falla en sistema VIGIA, no obstante, podemos observar que en el curso del proceso administrativo el recurrente no allegó prueba al plenario que logran demostrar que el sistema presentaba fallas.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

¹ Sentencia de la corte constitucional de radicado No. D-8206, magistrado ponente LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

70449
3 de 4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 09508 DEL 3 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 – 5.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la constitución política. Ya que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso las Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 4 de Mayo de 2012.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 09508 de 3 de junio de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 – 5, en donde se CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 09508 de 3 de junio de 2015; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, por el valor de de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, la multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa ALEJANDRO MUÑOZ S.A.S. NIT 890406946 – 5, con domicilio en la VARIANTE GAMBOTE MAMONAL ZONA INDUSTRIAL KM 26 ESTACION DE SERVICIO LAS MERCEDES, o en LOS ALPES TRANSVERSAL 74 A # 31-05, CARTAGENA / BOLIVAR de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remitase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 70449 del 13 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón 24/4
Proyectó: Luis Ángel Agamez Utria – Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500440431
20165500440431

Bogotá, 14/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ALEJANDRO MUNOZ SAS
LOS ALPES TRANSVERSAL 74A No. 31 - 05
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20449 de 13/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

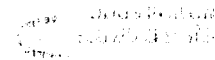
Transcribió: KAROL LEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\valentinarubiano\AppData\Local\Temp\3232323232_2016_06_14_15_52_54.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



A la(s) dirección(es) de esta No de
Registro: 20165500737871



Bogotá, 13/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALEXANDRO M. JINÚ S.A.S
VARIANTE GAMBOTE, MANOVAL ZONA INDUSTRIAL NO. 6 ESQUEMA DE SERVICIO LAS
MERCEDES
CALLE 100 No. 100100100

ASISTENTE DE APLICACION NOTIFICACION

Respetable señor(a):

De acuerdo al trámite de permiso comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20449 de 13/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** una(s) inversión(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 18871 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá para el efecto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, esta se surtirá con aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no poderse otorgar autorización para surtir la notificación personal, se debe expedir con números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para el efecto, en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión de cargo, en caso.

En el caso de que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal, debe acceder a la totalidad la autorización que se encuentra en el archivo **Nota anexa a la Circular 16** emitida de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co en el link **"Nota anexa 16"** y remitido a la **Calle 37 No. 18871 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA INÉS RODRÍGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Tratado de Bogotá 11
República de Colombia
Código Postal: 05000000 Oficina: EMPRESAS - NITIVO - CODIGO OUT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500491361



20165500491361

Bogotá, 23/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALEJANDRO MUNOZ S.A.S
VARIANTE GAMBOTE MAMONAL ZONA INDUSTRIAL KM 26 ESTACION DE SERVICIO LAS MERCEDES
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20449** de **13/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

